

## **CAPÍTULO XI.- NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE GARANTIA CREDITICIA** (incluido con resolución No. JB-2007-1029 de 22 de noviembre del 2007)

### **SECCIÓN I.- CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO**

**ARTICULO 1.-** El sistema de garantía crediticia es un mecanismo de servicio social, sin fines de lucro y autofinanciable a través de su gestión, cuya finalidad es permitir que las entidades que previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se desempeñen en dicho sistema, otorguen fianzas a favor de las instituciones del sistema financiero, respecto de operaciones de financiamiento otorgadas por aquellas a favor de unidades populares económicas de producción, comercio y servicios, micro y pequeños empresarios, artesanos, pescadores artesanales, agricultores y otros sujetos de crédito elegibles que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de financiamiento.

Las fianzas que otorguen las entidades del sistema de garantía crediticia nunca podrán ser totales, sino tan sólo parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto de capital de la operación de financiamiento materia de la fianza, dentro de los límites establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador para cada operación por sujeto de crédito y de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo.

**ARTICULO 2.-** Pueden desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, las corporaciones organizadas de acuerdo con el Código Civil, y otras personas jurídicas sin fines de lucro, tales como los fideicomisos mercantiles sin fines de lucro que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo 110 de la Ley de Mercado de Valores, y que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 3.-** La organización, operaciones, funcionamiento, control y supervisión de tales entidades le corresponderá privativamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el caso de entidades del sistema de garantía crediticia que se establezcan bajo la figura legal de un fideicomiso mercantil en los términos señalados en el artículo 2 del presente capítulo, el control y supervisión de la administradora de fondos y fideicomisos que lo administre le corresponderá privativamente a la Superintendencia de Compañías. No obstante lo anterior, en el marco de las disposiciones de la Ley General de Instituciones Financieras y de la Ley de Compañías, se intercambiará información entre ambas Superintendencias, para el control y supervisión de los fideicomisos mercantiles que se desempeñen como entidades del sistema de garantía crediticia.

**ARTICULO 4.-** Cuando una entidad del sistema de garantía crediticia vaya a ser constituida con la naturaleza jurídica de una corporación organizada de acuerdo con el Código Civil, el proceso de constitución se lo llevará ante un juez de lo civil de la jurisdicción en la que la entidad del sistema de garantía crediticia vaya a establecer su domicilio principal, ante quien deberá presentarse como requisito para tal constitución, la anuencia previa, expresa y por escrito emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, luego de lo cual deberá continuarse y cumplirse con todo el proceso de constitución establecido en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXX del libro I del Código Civil, emitido mediante Decreto No. 3054 publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre de 2002, y reformado mediante Decreto No. 2372 publicado en el suplemento del Registro Oficial 16 de 6 de febrero de 2007.

Cuando una entidad del sistema de garantía crediticia vaya a ser constituida con la naturaleza jurídica de un fideicomiso mercantil sin fines de lucro de acuerdo con el título XV de la Ley de Mercado de Valores y que tenga como objeto exclusivo desempeñarse como una entidad del sistema de garantía crediticia, su proceso de constitución se lo llevará ante una fiduciaria de la jurisdicción en la que la entidad vaya a establecer su domicilio principal, ante quien deberá presentarse como requisito para tal constitución, la anuencia previa, expresa y por escrito emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, luego de lo cual deberá continuarse y cumplirse con todo el proceso de constitución establecido en la Ley de Mercado de Valores y en la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores.

**ARTICULO 5.-** Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia deberán evitar los conflictos de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo, así como cumplir con las normas de solvencia y prudencia financiera, todo ello en plena conformidad con las disposiciones que sean dictadas para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 6.-** Puede ser aportante al patrimonio de las entidades del sistema de garantía crediticia, toda persona jurídica o entes dotados de personalidad jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, nacionales o extranjeros. En caso que los aportantes sean el Banco Central del Ecuador o las instituciones del sistema financiero, públicas o privadas, podrán hacer aportes dentro de los límites señalados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

En caso de disolución y liquidación de una entidad del sistema de garantía crediticia, los aportes y los excedentes que hubieren se distribuirán entre los aportantes, a prorrata de su participación.

**ARTICULO 7.-** El patrimonio requerido para la constitución de una entidad del sistema de garantía crediticia deberá ser, como mínimo, de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.00), independiente de que se integre por los aportes de uno o varios aportantes.

Toda entidad del sistema de garantía crediticia deberá constituir provisiones por fianzas otorgadas por créditos en situación riesgosa de acuerdo con las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. El mínimo de provisiones será equivalente al seis (6%) por ciento de sus fianzas otorgadas; sin perjuicio de lo anterior, si se determina que hay un incremento de las operaciones riesgosas, la entidad deberá constituir provisiones mayores. Si, por el contrario, la gestión de riesgo de la entidad es adecuada y transcurrido un tiempo que permita demostrar que tal gestión, la entidad, con la anuencia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, podrá incorporar un modelo de predicción de riesgo en función de las pérdidas esperadas, que le permita determinar sus provisiones de manera técnica.

**ARTICULO 8.-** La fianza otorgada por una entidad del sistema de garantía crediticia acorde con lo previsto en el presente capítulo, será considerada como garantía adecuada para efectos de lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Adicionalmente, las entidades del sistema de garantía crediticia deberán tender a que dicha fianza sea considerada como garantía válida o mitigador de capital, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones internacionales sobre la materia, y especialmente las emanadas del Comité de Basilea.

**ARTICULO 9.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, el Directorio del Banco Central del Ecuador fijará los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible.

**ARTICULO 10.-** Sin perjuicio de los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, una entidad del sistema de garantía crediticia podrá otorgar fianzas hasta por diez (10) veces su patrimonio.

**ARTICULO 11.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las normas prudenciales que las entidades del sistema de garantía crediticia deberán observar en la operatividad de las fianzas que otorguen en el marco de las disposiciones de este capítulo, no obstante lo cual deberán sujetarse a los siguientes cupos operativos de carácter general:

**11.1 Por operación de afianzamiento.-** En ningún caso podrán concentrarse en más del 60% con una misma institución del sistema financiero, ni en más del 50% con un mismo sector económico - productivo; y,

**11.2 Por entidad del sistema de garantía crediticia.-** No más del 50% de las operaciones de financiamiento afianzadas por cada entidad podrán superar la cantidad de sesenta mil (US\$ 60.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Estos límites no podrán excederse bajo ningún concepto, ni siquiera en el caso de operaciones de financiamiento afianzadas por varias entidades del sistema de garantía crediticia.

**ARTICULO 12.-** El otorgamiento de fianzas por parte de las entidades del sistema de garantía crediticia se encuentra sustentado en las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, así como también en el título XVI del libro II del Código de Comercio.

## **SECCIÓN II.- AUTORIZACION PARA APERTURA DE OFICINAS**

**ARTICULO 13.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia podrán operar a través de una oficina matriz y de las oficinas que consideren necesarias, previa autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, la entidad del sistema de garantía crediticia cumplirá con los siguientes requisitos:

**13.1** Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;

**13.2** Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, limpio y sin abstenciones o salvedades, en el que se evidencie que la entidad del sistema de garantía crediticia solicitante no afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

**13.3** No encontrarse excedida en los límites para cada operación por sujeto de crédito fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador y de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo.

### SECCIÓN III.- OPERACIONES

#### PARAGRAFO I.- SUJETOS ELEGIBLES

**ARTICULO 14.-** Podrán ser considerados como sujetos elegibles, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que cumplan con todos los requisitos establecidos y exigidos privativamente por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, que reúnan todos los requisitos señalados en el artículo 15, y que no se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de este capítulo.

**ARTICULO 15.-** Podrán acceder a las fianzas que otorguen las entidades del sistema de garantía crediticia, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que, además de cumplir con los requisitos establecidos y exigidos privativamente por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, reúnan al momento de solicitar la correspondiente operación de financiamiento, los requisitos que se señalan a continuación:

- 15.1** Que se trate de unidades populares económicas de producción, comercio y servicios, de micro y pequeños empresarios, artesanos, pescadores artesanales y agricultores, para lo cual sus respectivos niveles individuales de ventas netas anuales no podrán exceder de tres millones (US\$ 3.000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América;
- 15.2** Que desarrollen una actividad económica generadora de bienes y/o servicios, o que requieran de financiamiento para iniciar con el mismo una actividad económica productiva;
- 15.3** Que la actividad o sector económico - productivo que el sujeto elegible desarrolla o pretende desarrollar no sea de tipo especulativo, ni ilegal, ni ilícito;
- 15.4** Que el sujeto elegible cuente con su respectivo registro único de contribuyentes y que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas;
- 15.5** Que el sujeto elegible, sin considerar la fianza solicitada, por sí solo cuente con la calificación de riesgo realizada por la institución financiera y que se adecue al mínimo exigido por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 15.6** Que no registre operaciones de financiamiento vigentes que se encuentren garantizadas por una entidad del sistema de garantía crediticia.

**ARTICULO 16.-** No podrán acceder a fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

- 16.1** Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro;
- 16.2** Que tengan antecedentes comerciales o financieros desfavorables como, por ejemplo, obligaciones en mora con instituciones financieras, casas comerciales, instituciones públicas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y/o trabajadores;
- 16.3** Que mantengan obligaciones pendientes de pago con cualquiera de las entidades del sistema de garantía crediticia; y,

**16.4** Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 del presente capítulo, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

## **PARAGRAFO II.- INSTITUCIONES FINANCIERAS ELEGIBLES**

**ARTICULO 17.-** Podrán ser consideradas como instituciones financieras elegibles y, por ende, contar con una fianza otorgada por una entidad del sistema de garantía crediticia, las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y que reúnan los requisitos exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

Las instituciones financieras elegibles estarán facultadas para conceder operaciones de financiamiento respaldadas con fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia y para requerir que las cauciones se haga efectiva en caso de incumplimiento de la obligación de pago de parte del sujeto elegible.

**ARTICULO 18.-** Para conceder operaciones de financiamiento mediante fianzas otorgadas por entidades del sistema de garantía crediticia, las instituciones financieras elegibles deberán haber obtenido a su favor, según corresponda, la asignación o la adjudicación de derechos de garantía según lo establecido en el artículo 24 del presente capítulo, así como también deberán haber suscrito los respectivos contratos de asignación o las correspondientes actas de adjudicación de tales derechos de garantía, y no haber caducado la facultad para utilizarlos.

El otorgamiento de las fianzas podrá verificarse al momento en que se concede la operación de financiamiento, o con posterioridad a la concesión; en este último caso, la entidad de garantía crediticia deberá seleccionar la cartera de operaciones de financiamiento a afianzar o establecer el mecanismo para tal efecto.

**ARTICULO 19.-** Será de responsabilidad de las instituciones financieras elegibles realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamientos garantizados mediante fianzas otorgadas por entidades del sistema de garantía crediticia, cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 16 del presente capítulo, así como también con los requisitos establecidos y exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

## **PARAGRAFO III.- ADMINISTRACION TECNICA**

**ARTICULO 20.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia deberán contar con una administración que asegure el manejo técnico de las diferentes operaciones que se realicen, siendo de responsabilidad del representante legal, la administración y operación de la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

Adicionalmente, según las características de cada entidad del sistema de garantía crediticia, podrá existir una secretaría técnica que coadyuve de manera objetiva y especializada la labor del administrador.

El administrador y/o la secretaría técnica, según la estructura de cada entidad del sistema de garantía crediticia, definirán las condiciones generales y particulares de los derechos de garantía, de las asignaciones y de las adjudicaciones.

El administrador, la secretaría técnica y los funcionarios de nivel gerencial o de dirección de las entidades del sistema de garantía crediticia, deberán contar con formación académica universitaria, experiencia en el sistema financiero y en el sector pymes, así como también

con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros para ejercer la función o cargo.

**ARTICULO 21.-** Cada entidad del sistema de garantía crediticia contará con su respectivo "Manual operativo interno", el cual guardará conformidad con las normas del presente capítulo, así como también con las disposiciones e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio para los sujetos elegibles y las instituciones financieras elegibles.

**ARTICULO 22.-** Para liberar parte de la capacidad operativa dentro de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo, las entidades del sistema de garantía crediticia deberán obtener reafianzamientos de las garantías que otorguen, de conformidad con las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 23.-** Salvo el otorgamiento de fianzas, lo que constituye el objeto mismo de la entidad del sistema de garantía crediticia, así como por la contratación de eventuales reaseguros o reafianzamientos por las fianzas otorgadas, y por los costos y gastos para la operación de dicha entidad, el administrador no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de los bienes y recursos de la entidad del sistema de garantía crediticia.

#### **PARAGRAFO IV.- PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION O ADJUDICACIÓN DE LA GARANTIA Y SU UTILIZACION**

**ARTICULO 24.-** Los derechos de garantía podrán ser puestos a disposición de las instituciones del sistema financiero, total o parcialmente, a través de los mecanismos que se indican a continuación, los cuales podrán utilizarse en forma conjunta, alternada o independiente, según establezca la respectiva entidad de garantía crediticia, en cada oportunidad:

**24.1** Mediante asignación directa a las instituciones del sistema financiero que lo soliciten por escrito, cuyos requerimientos deberán ajustarse a los parámetros previamente determinados por la entidad que oferte los derechos; y,

**24.2** Mediante licitación pública o privada, en cuyo caso las instituciones del sistema financiero interesadas deberán participar en un proceso competitivo para la adjudicación de los derechos de garantía que requieran. El proceso de licitación se llevará a efecto en la forma, términos y condiciones establecidos en las respectivas bases de licitación previamente preparadas y difundidas por la entidad ofertante.

**ARTICULO 25.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia difundirán entre las instituciones del sistema financiero de su programa periódico de asignación y/o licitación de derechos de garantía, lo que será informado a la Superintendencia de Bancos y Seguros

Con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para llevar a cabo los referidos procesos, se determinará el monto total de derechos de garantía disponibles para cada ocasión, la tasa de cobertura máxima, la tarifa por la utilización de los derechos de garantía, el sector o sectores económicos que podrán hacer uso de los recursos que se comprometen, y las demás condiciones generales y particulares de utilización de los mismos, correspondiéndole a su representante legal efectuar la difusión de dichos procesos, la convocatoria a las instituciones del sistema financiero autorizadas a participar, y coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con ellos.

**ARTICULO 26.-** El representante legal de la respectiva entidad deberá celebrar contratos de asignación y/o actas de adjudicación de derechos de garantía, con las instituciones del sistema financiero que habiendo participado en el respectivo proceso, hayan sido

seleccionados de acuerdo al criterio de selección señalado, en cuyo caso serán consideradas como instituciones financieras elegibles. En dichos documentos deberá establecerse, al menos, el monto de derechos de garantía asignados y/o adjudicados, la tasa de cobertura de la garantía de los mismos, el plazo de vigencia para el uso de los derechos, la tarifa por la utilización de los mismos y el procedimiento para solicitar el pago de la garantía.

**ARTICULO 27.-** Las instituciones financieras elegibles deberán utilizar los derechos de garantía que se les hubieren asignado y/o adjudicado, dentro del plazo de vigencia señalado en los respectivos contratos de asignación y/o actas de adjudicación. Al vencimiento de dicho plazo, se liberarán automáticamente los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

Durante el plazo de vigencia señalado en el inciso precedente, las instituciones financieras elegibles podrán reutilizar y destinar los derechos de garantía liberados hacia nuevos financiamientos, como resultado de la amortización total o parcial de las operaciones de financiamiento inicialmente respaldadas.

**ARTICULO 28.-** Las instituciones financieras elegibles deberán comunicar a la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia las operaciones de financiamiento respaldadas con los derechos de garantía. La exigibilidad de la garantía por parte de la institución financiera elegible estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en este capítulo como los exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, así como también las bases de la respectiva licitación y/o el contrato de asignación o acta de adjudicación, según corresponda.

**ARTICULO 29.-** El representante legal de la entidad del sistema de garantía crediticia efectuará nuevas licitaciones o asignaciones directas producto de las liberaciones a que se refiere el artículo 27 del presente capítulo y los excedentes que genere la operación del sistema de garantía crediticia, quedando facultado para excluir de futuras asignaciones y/o licitaciones, o limitar su participación en ellas, a las instituciones financieras elegibles que no hubieren otorgado y/o desembolsado operaciones de financiamiento dentro del plazo indicado en el artículo 27, o que no cumplieren con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación y/o en el correspondiente contrato.

#### **PARAGRAFO V.- OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO GARANTIZADAS**

**ARTICULO 30.-** Las operaciones de financiamiento garantizadas por una entidad del sistema de garantía crediticia deben tener por objeto, exclusivamente, capital de trabajo y/o proyectos de inversión.

Quedan expresamente excluidas aquellas operaciones de financiamiento no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

**ARTICULO 31.-** Las operaciones de financiamiento garantizadas deberán corresponder a operaciones activas o contingentes, según los términos definidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**31.1 En el caso de afianzamiento a operaciones de financiamiento por otorgarse.-** En el título representativo de la operación de financiamiento, además de cumplir las condiciones necesarias para que la obligación pueda ser exigible judicialmente por vía ejecutiva, se deberá señalar el objetivo del financiamiento, el porcentaje de capital adeudado amparado por la garantía y la tarifa anual que corresponda a la entidad del sistema de garantía crediticia por el uso de tal garantía; y,

**31.2 En el caso de afianzamiento a operaciones de financiamiento previamente otorgadas.**- En contrato aparte entre la institución financiera elegible y la entidad del sistema de garantía crediticia, además de cumplir las condiciones necesarias para que la obligación pueda ser exigible judicialmente por vía ejecutiva, se deberá señalar el objetivo del financiamiento, el porcentaje de capital adeudado amparado por la garantía y la tarifa anual que corresponda a la entidad del sistema de garantía crediticia por el uso de tal garantía.

**ARTICULO 32.-** Es obligación de los sujetos elegibles utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación de financiamiento en el destino autorizado y comprometido, para lo cual el sujeto elegible deberá conservar y aportar a la institución financiera elegible respectiva los antecedentes fidedignos que correspondan para su total comprobación.

Es deber de las instituciones financieras elegibles, verificar y comprobar la correcta utilización de los recursos en los fines comprometidos por los sujetos elegibles, debiendo establecer al efecto controles adecuados y pertinentes, dejando constancia de su comprobación entre los antecedentes documentarios de la respectiva operación de financiamiento.

En caso de que el sujeto elegible no pueda justificar con documentación fidedigna la adecuada utilización de los recursos aprobados en el destino comprometido, o si de ésta se desprendiera su utilización para fines distintos a los admitidos, quedará sin efecto la fianza otorgada por la entidad del sistema de garantía crediticia, sin derecho a reclamo alguno.

**ARTICULO 33.-** Los sujetos elegibles deberán entregar a la institución financiera elegible, un certificado de un buró de información crediticia en el que conste de no tener operaciones de financiamiento vigentes que se encuentren garantizadas por una entidad del sistema de garantía crediticia, y en caso de tenerlas o de estar solicitando otra operación de financiamiento, con la misma u otra institución del sistema financiero, declarar el tipo de operación de financiamiento, su monto y la institución del sistema financiero acreedora del mismo.

#### **PARAGRAFO VI.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA FIANZA Y TARIFA POR SU OTORGAMIENTO**

**ARTICULO 34.-** La fianza tendrá el plazo de vigencia que determine la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, en cada proceso de asignación o licitación de derechos de garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo máximo de vigencia de la fianza no podrá exceder de diez (10) años contados desde la instrumentación de la operación de financiamiento garantizada, extinguiéndose en todo caso con el vencimiento de la operación afianzada, si fuere menor a dicho plazo.

El sujeto elegible y la institución financiera elegible podrán renovar, prorrogar y/o renegociar las operaciones de financiamiento garantizadas, manteniendo la fianza hasta el plazo señalado en el inciso anterior.

**ARTICULO 35.-** La entidad del sistema de garantía crediticia tiene derecho a percibir:

**35.1** Una tarifa periódica por cada operación de financiamiento materia de fianza, la que no podrá exceder del 5.00% anual sobre el monto de la garantía, mas no sobre el monto de la operación de financiamiento; y,

**35.2** Una tarifa fija, por una sola vez al momento del otorgamiento de la fianza, una tarifa que no podrá exceder del 2.00% sobre el monto de la garantía, mas no sobre el monto de la operación de financiamiento.

**ARTICULO 36.-** Dentro del límite señalado en el artículo anterior, la entidad del sistema de garantía crediticia podrá establecer, en función del riesgo de cada institución financiera elegible, tarifas diferenciadas por la utilización de las fianzas otorgadas, para lo cual podrá considerar, entre otros, criterios de la morosidad que presenten dichas instituciones financieras elegibles en sus respectivas carteras de créditos otorgados al sector beneficiario de las fianzas.

Las tarifas diferenciadas por la utilización de los derechos de garantía y sus bases de cálculo, serán establecidas en las bases de licitación de los mismos y/o en los respectivos contratos.

**ARTICULO 37.-** Las tarifas por la utilización de las fianzas deberá señalarse en el título representativo de la operación de financiamiento garantizada o en el contrato de fianza para garantía de cartera de operaciones de financiamiento ya otorgadas, según corresponda, y se calcularán y pagarán en forma anticipada al inicio de cada periodo anual.

El cobro y recaudación de las tarifas será responsabilidad de las instituciones financieras elegibles, debiendo entregar los montos recaudados a la entidad del sistema de garantía crediticia a más tardar en el mes siguiente al cobro o vencimiento respectivo. El incumplimiento de esta obligación por parte de la institución financiera elegible, será causal para que quede sin efecto la fianza otorgada por la entidad del sistema de garantía crediticia, o para que dicha entidad pueda aplicar una multa a la institución financiera elegible que haya incumplido tal obligación, según lo estipulado en el respectivo contrato.

**ARTICULO 38.-** Las instituciones financieras elegibles tienen la obligación de representar a la entidad del sistema de garantía crediticia en la cobranza de las tarifas. En el evento que deba procederse al cobro judicial de la deuda, además de ajustarse la demanda a los términos del título ejecutivo en que se funda, deberá señalar expresamente la tasa de garantía y tarifas adeudadas por la utilización de la fianza de la entidad del sistema de garantía crediticia, e incluir el cobro de las mismas a favor de aquella entidad, especialmente la que se devengará hasta el pago total de la deuda o pago de la garantía, según lo que ocurra primero.

#### **PARAGRAFO VII.- PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA FIANZA Y SUBROGACION**

**ARTICULO 39.-** En caso de mora del sujeto elegible en el cumplimiento de la obligación afianzada, la institución financiera elegible deberá iniciar acciones judiciales de cobro, por el saldo total de la operación de financiamiento, representando a la entidad del sistema de garantía crediticia en la cobranza de la parte afianzada por la misma, hasta agotar todas las diligencias de cobro judicial. La institución financiera elegible deberá informar a la entidad del sistema de garantía crediticia del estado de avance de los juicios respectivos, con la periodicidad que se establezca en los contratos de asignación o en las actas de adjudicación.

En el plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la mora del sujeto elegible en el cumplimiento de la obligación afianzada, la institución financiera elegible podrá solicitar a la entidad del sistema de garantía crediticia el pago de la fianza. Para estos efectos, deberá acreditar el inicio de las acciones judiciales de cobro por el saldo total de la obligación dentro de los plazos legales para estos efectos, representando a la entidad del sistema de garantía crediticia respecto de la parte afianzada; debiendo

acompañar y cumplir con toda la documentación establecida para estos efectos en el contrato de asignación y/o en el acta de adjudicación correspondiente.

Dentro del término de los veinte (20) días siguientes al requerimiento de pago que haga la institución financiera beneficiaria de la fianza, el representante legal de la entidad del sistema de garantía crediticia verificará la documentación correspondiente, previo a la autorización de pago de la fianza solicitada con cargo al patrimonio de la entidad del sistema de garantía crediticia, o rechazar su pago, caso en el cual la institución financiera elegible tendrá el derecho de reclamar de dicha resolución ante el propio representante legal, aportando los antecedentes faltantes y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. En caso de que se reiterare la negativa a pagar la fianza y que estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 40.-** Pagada la fianza otorgada por la entidad del sistema de garantía crediticia, ésta se subrogará en los derechos del acreedor, respecto de la parte garantizada de la obligación. En lo sucesivo, corresponderá a la institución financiera elegible informar la parte afianzada de la obligación subrogada a la central de riesgos o a un buró de información crediticia, así como también la parte no afianzada por aquélla.

#### **PARAGRAFO VIII.- TARIFAS Y GASTOS DE OPERACION**

**ARTICULO 41.-** El producto de la cobranza de las operaciones de financiamiento afianzadas por la entidad del sistema de garantía crediticia será distribuido conforme al siguiente orden de preferencia:

- 41.1** Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución financiera elegible;
- 41.2** La parte no afianzada de la operación de financiamiento;
- 41.3** La suma desembolsada por la entidad del sistema de garantía crediticia en cumplimiento de la fianza otorgada;
- 41.4** Los intereses a que tenga derecho la institución financiera elegible, tanto en relación con la parte afianzada hasta la fecha en que pagó la entidad del sistema de garantía crediticia, como de aquella parte no afianzada de la operación de financiamiento;
- 41.5** Los capitales no afianzados por la entidad del sistema de garantía crediticia; y,
- 41.6** Las tarifas y toda otra suma a que tenga derecho la entidad del sistema de garantía crediticia.

La entrega de los recursos que le correspondan a la entidad del sistema de garantía crediticia por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la institución financiera elegible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que los haya percibido.

#### **SECCION IV.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE GARANTIA CREDITICIA**

**ARTICULO 42.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia están especialmente obligadas a:

- 42.1 Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, sucursales o agencias, el respectivo certificado de autorización otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.2 Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.3 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros copias debidamente certificadas de las actas de los órganos de gobierno y directivos de las entidades del sistema de garantía crediticia, en la forma y dentro de los plazos señalados, en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 42.4 Enviar, cada vez que el Superintendente de Bancos y Seguros lo requiera, la nómina de sus constituyentes o aportantes;
- 42.5 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días desde la fecha de su designación, la nómina del representante, del auditor externo y del calificador de riesgos;
- 42.6 Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.7 Contratar los servicios de calificación de riesgos, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.8 Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.9 Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;
- 42.10 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los "Manuales operativos internos";
- 42.11 Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos y Seguros determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
- 42.12 Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de transparencia emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 42.13 Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que les fueren aplicables.

## **SECCION V.- SANCIONES Y LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO 43.-** El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, especialmente las contenidas en su título X; y, en general, de las que se establecen en los artículos 134 y 149.

**ARTICULO 44.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia se liquidarán por las causas previstas en las leyes correspondientes bajo las cuales se constituyeron, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la autorización concedida

para su funcionamiento; y, se deberán observar las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de la Ley Mercado de Valores en lo que fueren aplicables.

## **SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 45.-** Derógase el “Reglamento para la constitución y funcionamiento de las corporaciones civiles del sistema de garantía crediticia”, contenido en la resolución de la Superintendencia de Bancos No. 85-136, publicada en el Registro Oficial 290 de 10 de octubre de 1985.

**ARTICULO 46.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo y los no consultados, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

## **SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Toda vez que al inicio de las operaciones de las entidades del sistema de garantía crediticia que se constituyan en el marco de este capítulo, ocasionaría excesos en los cupos generales establecidos en el artículo 11, éstos no serán exigibles durante el primer año de funcionamiento, en el que deberán regularizarse.

**SEGUNDA.-** Las fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia durante el primer año de su funcionamiento no podrán exceder de un plazo máximo de cinco (5) años, contados desde la instrumentación de la operación de financiamiento garantizada, extinguiéndose en todo caso con el vencimiento de la operación de financiamiento garantizada, si fuere menor a dicho plazo.